

Roj: STS 6885/2010
Id Cendoj: 28079130072010100418
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 34/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE DIAZ DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x PERSONAL ESTATUTARIO x
- x LA RIOJA x
- x CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY x
- x MÉDICOS x

Resumen:

Recurso de casación en interés de ley. Régimen de jornadas y descanso del personal estatutario de los Servicios de Salud. **Imposibilidad de que se acumulen más de dos jornadas de trabajo (ordinarias complementarias o especiales) sin descanso de doce horas.**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Diciembre de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen el recurso de casación en interés de *ley numero 34/2009* , que pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, en representación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, contra la sentencia de 13 de febrero de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, recaída en el recurso de apelación numero 92/2008 , interpuesto contra la Sentencia nº 18/2008, de 22 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño , revocándola y declarando el derecho del actor a disfrutar de un descanso interrumpido de doce horas de manera inmediata a la terminación de una jornada complementaria o de guardia de atención continuada trabajada ininterrumpidamente tras una jornada ordinaria, y asimismo a disfrutar de un descanso semanal de treinta y seis horas en un período de referencia de catorce días, condenando a la demandada a adoptar las medidas necesarias para garantizar al actor los indicados descansos. Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado, en la representación que le es propia; Don Plácido , representado por la Procuradora Doña Elisa Hurtado Pérez, y el Fiscal, en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado por el Procurador Don Jorge Deleito García, en representación de la Comunidad Autónoma de la Rioja en fecha de entrada en este Tribunal, de 13 de mayo de 2009, se formaliza el presente recurso de casación en interés de ley, en el que tras alegar los motivos jurídicos que tuvo por conveniente termino solicitando se fijara la siguiente doctrina legal: "El artículo 51.3.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre , del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, prevé la posibilidad de que se sucedan en un intervalo inferior a 12 horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial, de tal forma que, a una jornada ordinaria le podrá suceder otra complementaria y a ésta, a su vez, le podrá suceder otra ordinaria, ya que lo determinante para que pueda tener lugar dicha sucesión es que se respete y de cumplimiento al régimen de descansos compensatorios previstos en el artículo 54 del mismo Texto Legal, esto es, descansos alternativos cuya duración total no podrá ser inferior a la reducción experimentada, entendiéndose producida tal compensación cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los

períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas".

SEGUNDO.- Por el Abogado del Estado, en escrito que tiene entrada en este Tribunal en fecha 13 de noviembre de 2009, se formula el correspondiente escrito de alegaciones, en el que tras exponer los fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente terminó solicitando que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO.- Por escrito de fecha de entrada en este Tribunal de 11 de diciembre de 2009, presentado por la Procuradora Doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de Don Plácido, tras alegar los fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, se solicitó la desestimación del recurso de casación en interés de ley.

CUARTO.- El Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 10 de enero de 2010, se solicitó la desestimación del presente recurso considerando que la doctrina sentada por la sentencia recurrida no es gravemente dañosa ni errónea.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso la fecha de 7 de diciembre de 2010, habiendo tenido lugar y habiéndose desarrollado el presente recurso de conformidad con las disposiciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida sostiene en su parte dispositiva lo siguiente:

" Fallamos :*Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Plácido contra la Sentencia nº 18/2008, de 22 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño, revocamos dicha sentencia y, en consecuencia, declaramos el derecho del actor a disfrutar de un descanso interrumpido de doce horas de manera inmediata a la terminación de una jornada complementaria o de guardia de atención continuada trabajada ininterrumpidamente tras una jornada ordinaria, y asimismo a disfrutar de un descanso semanal de treinta y seis horas en un período de referencia de catorce días, condenando a la demandada a adoptar las medidas necesarias para garantizar al actor los indicados descansos. Sin expresa imposición de costas. Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".*

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en el recurso se refiere a la interpretación que haya de darse al art. 51.3.b) y 4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud (EM) en relación con el art. 54.2 de la misma Ley, preceptos ambos que han sido determinantes del fallo de la sentencia recurrida.

El art. 51 del citado Estatuto Marco, relativo a "Jornada y Descanso diarios", dice en su apartado 1 que: "El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas".

En los apartados, 2, 3 b) y 4, dispone que:

"2. El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

3. El descanso entre jornadas de trabajo previsto en el apartado anterior se reducirá, en los términos que exija la propia causa que lo justifica, en los siguientes supuestos:

b) Cuando se sucedan, en un intervalo inferior a 12 horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, será de aplicación el régimen de compensación por medio de descansos alternativos establecidos en el artículo 54".

Por su parte, el art. 54 EM, al que se remite el art. 51.4, al regular el "Régimen de descansos alternativos" dice lo siguiente:

"1. Cuando no se hubiera disfrutado de los períodos mínimos de descanso diario establecidos en esta Ley, se tendrá derecho a su compensación mediante descansos alternativos cuya duración total no podrá ser inferior a la reducción experimentada.

2. La compensación señalada en el apartado anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas".

En cuanto a la duración de las distintas jornadas, el citado *art. 51.1* dice que, en casos excepcionales, la jornada ordinaria se puede prolongar durante un máximo de 24 horas. En cuanto a la jornada complementaria, garantiza la adecuada atención permanente al usuario de los centros sanitarios y no se establece su duración máxima, aunque el *art. 48.2* de esta norma dice que:

"2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se establezca otro cómputo".

Respecto a la jornada especial, es la que se realiza superado el límite del *art. 48.2* con estrictos requisitos que establece el *art. 49*.

La doctrina legal cuya fijación solicita la Comunidad Autónoma recurrente, en relación con la interpretación del precepto transcrito, es la siguiente:

"El *artículo 51.3.b)* de la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre*, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, prevé la posibilidad de que se sucedan, en un intervalo inferior a 12 horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial, de tal forma que, a una jornada ordinaria le podrá suceder otra complementaria y a ésta, a su vez, le podrá suceder otra ordinaria, ya que lo determinante para que pueda tener lugar la sucesión es que se respete y de cumplimiento al régimen de descansos compensatorios previsto en el *artículo 54* del mismo Texto legal, esto es, descansos alternativos cuya duración no podrá ser inferior a la reducción experimentada, entendiéndose producida tal compensación cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas".

Por su parte, la doctrina que establece la sentencia recurrida, en la parte que se combate en el recurso, es la de que, el *art. 51.3.b)* y *4* en relación con el *art. 54* se han de interpretar en el sentido de que a una jornada ordinaria le podrá suceder otra complementaria pero a ésta última, no le podrá suceder otra ordinaria puesto que, en este caso, el personal tiene derecho a un descanso ininterrumpido de doce horas que debe ser disfrutado de manera inmediata. Ello, al margen de los descansos compensatorios del *art. 54 EM*.

Pues bien, de conformidad con la tesis del Fiscal y del Abogado del Estado, la doctrina legal que propone la Comunidad Autónoma no es correcta pues asume que, en un intervalo inferior a 12 horas, como dice el *art. 51.3.b) EM*, se pueden suceder tiempos de trabajo correspondientes a más de dos jornadas (ordinarias, complementarias o, especiales) lo que no parece posible. Como mucho, como sostiene el Abogado del Estado, en un intervalo inferior a 12 horas, se podrá suceder una jornada ordinaria y otra complementaria o especial.

Como recuerda el Abogado del Estado, las normas estatales que se han dictado en relación, por ejemplo, con la relación laboral especial de los médicos residentes vienen, a confirmar lo anterior en cuanto establecen un plazo máxima de 24 horas de trabajo si se acumulan dos jornadas, sin prever que se puedan acumular más de dos y salvo casos de emergencia asistencial, en los de cualquier manera se sigue hablando de dos jornadas. Así el *art. 5.1 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre*, que regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, modificado en este *punto por el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero* dice que:

"b) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente deberá mediar, como mínimo, un período de descanso continuo de 12 horas. En todo caso, después de 24 horas de trabajo ininterrumpido, bien sea de jornada ordinaria que se hubiera establecido excepcionalmente, bien sea de jornada complementaria, bien se de tiempos conjunto de ambas, el residente tendrá un descanso continuo de 12 horas, salvo en casos de emergencia asistencial. En este último supuesto, se aplicará el régimen de descansos alternativos previstos en la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre*, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud".

TERCERO .- Procede en consecuencia no dar lugar al presente recurso de casación en interés de ley, sin expresa imposición de las costas procesales, dada la especial naturaleza de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 139 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación en interés de *ley número 34/2009* , interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, en representación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, contra la sentencia de 13 de febrero de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, recaída en el recurso de apelación numero 92/2008, número 1133/2008 , sin expresa condena en las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Léida y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico